



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** RAP/002/2024.

**PROMOVENTE:** PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECTOR JURÍDICO DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

**SECRETARIADO:** CARLA  
ADRIANA MINGÜER  
MARQUEDA Y ERICK  
ALEJANDRO VILLANUEVA  
RAMIREZ.

**COLABORADORA:** MARIA  
EUGENIA HERNANDEZ LARA.

Chetumal, Quintana Roo, a doce de enero del año dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**Sentencia** que **confirma** el auto de desechamiento de fecha once de diciembre, emitido por el Director Jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se desecha la solicitud de medidas cautelares, dentro del expediente IEQROO/POS/039/2023.

## GLOSARIO

<b>Acto Impugnado.</b>	Oficio DJ/863/2023 emitido por la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto a la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el numero IEQROO/POS/039/2023.
<b>Autoridad Responsable/Dirección Jurídica.</b>	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

<sup>1</sup> En lo subsecuente en las fechas en las que no se haga referencia al año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

<b>Instituto.</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Comisión</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>PRD/denunciante</b>	Partido de la Revolución Democrática/Leobardo Rojas López.
<b>POS</b>	Procedimiento Ordinario Sancionador.
<b>Ana Peralta/Presidenta Municipal BJ/Denunciada.</b>	<b>Paty de</b> Ana Patricia Peralta de la Peña.

## ANTECEDENTES

### 1. Contexto de la controversia.

1. **Escrito de queja.** El siete de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió en oficialía de partes del Instituto, un escrito de queja signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, por medio del cual denuncia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, al partido Morena por culpa invigilando, y a quienes resulten responsables por la presunta **promoción personalizada y/o actos de precampaña**, así como el uso de **recursos públicos**.

2. **Solicitud de Medidas Cautelares.** En el mismo escrito de queja, la parte denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares, a la literalidad siguiente:

...

*“Con fundamento en el artículo 41 Base III, apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 427 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, se solicita dictar **MEDIDAS CAUTELRARES** bajo la figura de **TUTELA PREVENTIVA**, para que se ordene a la C. **ANAPATRICIA PERATA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez Quintana Roo, Y al **PARTIDO POLÍTICO MORENA** para que BORRE LAS BARDAS MATERIA DE ESTA QUEJA y que están descritas en el capítulo de HECHOS, y se ordene se abstenga de realizar LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑAS, y así como que BORREN las bardas que aparecen su promoción personalizada siguiente: “ANA PATY ; ES LA BUENA! “MORENA LA ESPERANZA DE MEXICO” ...”*

3. **Radicación y Acumulación.** El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, el escrito de queja referido en el párrafo número uno, fue registrado por la Dirección Jurídica con el número de expediente IEQROO/POS/039/2023; ordenando la inspección ocular de seis direcciones georreferenciales y determinó a la literalidad lo siguiente:

*“**SEGUNDO.** Toda vez que existe una litispendencia de la queja de mérito con el procedimiento registrado bajo el número IEQROO/POS/019/2023, con fundamento en el artículo 12 del Reglamento de Quejas, se ordena acumular el presente asunto al referido, conformándose el expediente **IEQROO/POS/019/2023 Y SU ACUMULADO IEQROO/POS/039/2023.**”*

4. **Inspección ocular.** El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, la servidora pública electoral realizó la inspección ocular de las seis direcciones georreferenciales contenidas en el escrito de queja, levantando la respectiva acta circunstanciada del contenido de las mismas.

5. **Auto de desechamiento.** El once de diciembre de dos mil veintitrés, la Dirección Jurídica determinó desechar la solicitud de la adopción de medidas cautelares conforme a lo siguiente:

*“**TERCERO:** Se determina **DESECHAR** la solicitud de la adopción de las medidas cautelares, ya que con anterioridad, se determinó la adopción de las mismas, en el expediente registrado bajo el número*

*IEQROO/POS/019/2023, con tutela preventiva, solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática, en cual ya existe un pronunciamiento por la Comisión, considerando que el denunciante, denunciado y la conducta denunciada guardan identidad, con respecto al pronunciamiento emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias en el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-016/2023.”*

6. **Auto Impugnado.** El once de diciembre de dos mil veintitrés, la Dirección Jurídica, emitió el oficio DJ/863/2023, mediante el cual notifica a Emmanuel Torres Yah, representante propietario del PRD, el auto de desechamiento que se impugna de fecha once de diciembre, emitido por la Dirección Jurídica.
7. **Oficio DJ/877/2023.** El doce de diciembre de dos mil veintitrés, la Dirección Jurídica requirió al Síndico municipal de Benito Juárez, la despinta de las bardas mencionadas en la queja presentada ante la Dirección Jurídica en fecha veintidós de noviembre y siete de diciembre de dos mil veintitrés.
8. **Contestación.** En fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, el municipio de Benito Juárez, dio contestación al oficio DJ/877/2023, en el cual refiere que el Ayuntamiento se encuentra trabajando en lo requerido en el oficio antes citado, atendiendo a la disponibilidad del personal de la Dirección General de Servicios Públicos de Benito Juárez.

## **2. Medio de impugnación.**

9. **Presentación de recurso de apelación.** El dos de enero, la representación del PRD presentó ante el Instituto, un recurso de apelación en contra del auto de desechamiento de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, notificado mediante oficio DJ/863/2023.
10. **Radicación y turno.** El seis de enero, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar y registrar el expediente RAP/002/2024, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en

estricta observancia al orden de turno.

11. **Auto de admisión.** El ocho de enero, se dictó el auto de admisión en el presente recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 fracción III de la Ley de Medios.
12. **Cierre de Instrucción.** El doce de enero, se dictó el cierre de instrucción de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción IV de la Ley de Medios

## CONSIDERACIONES

### 1. Jurisdicción y competencia.

13. Este Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación previsto en el ordenamiento electoral, toda vez que la parte actora viene a controvertir un auto emitido por la Comisión de Quejas.
14. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I y 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3 y 4 primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

### 2. Procedencia.

15. **Causales de Improcedencia.** Del análisis del presente asunto, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.
16. **Requisitos de procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios, y del acuerdo de admisión dictado

el ocho de enero, se establece que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

### 3. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.

17. De la lectura realizada al escrito de demanda interpuesto por la parte actora, se desprende que su pretensión es que se revoque el auto de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, dentro del expediente IEQROO/POS/039/2023, emitido por el Director Jurídico, en el cual se desecha la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el partido quejoso.
18. Su **causa de pedir** la sustenta en que, a su juicio, el Director Jurídico al emitir el auto impugnado vulneró los principios de legalidad, congruencia, libertad de expresión y el derecho a la información.
19. Lo anterior, ya que a su juicio, la Comisión de Quejas al emitir el acuerdo impugnado vulneró los principios de legalidad, certeza, congruencia, libertad de expresión y el derecho a la información previstos en los artículos 6, 14, 16, 17, 116 y 134 de la Constitución Federal.
20. **Síntesis de agravios.** Del escrito de demanda, se advierte que la parte actora en esencia hace valer un único motivo de agravio, en donde señala la indebida e incorrecta fundamentación y motivación del auto que determina desechar la solicitud de medidas cautelares dentro del expediente IEQROO/POS/039/2023, ya que a su dicho el Director jurídico no realizó un análisis a conciencia de lo demandado y/o confundió la materia de impugnación de la queja de fecha veintidós de diciembre con la queja presentada por el mismo partido en fecha siete de diciembre, ambas del dos mil veintitrés.
21. Pues afirma, que la responsable parte de un error al señalar que ya existe

un pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares dentro del acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-016/2023 emitido por la Comisión de Quejas que guarda identidad con la solicitud realizada dentro del expediente IEQROO/POS/039/2023.

22. Lo anterior, ya que a su parecer el acto de la autoridad administrativa deriva de una falta de exhaustividad por no realizar el estudio y análisis de manera congruente y expedita de las pruebas presentadas (baldas pintadas) en el expediente de mérito, puesto que no eran las mismas que se denunciaron en la queja registrada como IEQROO/POS/019/2023.
23. Por tal razón, la representación el PRD reitera que el auto de desechamiento violó el principio de legalidad al omitir el estudio del material probatorio y confundir la materia denunciada, citando un expediente distinto y dejando de atender la naturaleza de las medidas cautelares.

#### **4. Planteamiento del caso.**

##### **I. Caso concreto.**

24. La parte actora, señala que el auto impugnado, adolece de una debida fundamentación y motivación en sus consideraciones para sustentar conforme a derecho el desechamiento de la solicitud de medidas cautelares, pues atenta contra el principio de legalidad.

##### **II. Argumentos expuestos por la responsable en el auto impugnado.**

25. La autoridad responsable, advierte en el auto que se impugna que de conformidad al artículo 58 fracción IV del Reglamento de Quejas, la solicitud de medidas cautelares realizada dentro del expediente IERQOO/POS/039/2023 se desecha sin mayor tramite por existir un pronunciamiento respecto de tal solicitud.

26. Lo anterior, en razón de que mediante auto de fecha ocho de diciembre la autoridad responsable acumuló el expediente antes citado al IEQROO/POS/019/2023 por existir litispendencia entre ambos, considerando que el denunciante, denunciado y conducta denunciada guardan identidad.
27. En este contexto y al existir con anterioridad un pronunciamiento respecto a la solicitud de medidas cautelares dentro del acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-016/2023 derivado del expediente IEQROO/POS/019/2023 (en el cual se acumuló el IEQROO/POS/039/2023), la autoridad responsable de acuerdo a su normatividad interna determinó el desechamiento de la solicitud de medidas cautelares.

### **III. Problema jurídico a resolver**

28. Este Tribunal deberá resolver, si fue correcta la determinación del Director Jurídico, en el sentido de emitir el auto de desechamiento respecto de la adopción de las medidas cautelares solicitadas dentro del expediente IEQROO/POS/039/2023.

- **Marco jurídico. Fundamentación y motivación.**

29. Los artículos 14 y 16 de la Constitución General establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrafo. 152.



30. En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)<sup>3</sup>.
31. La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.
32. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “*debidas garantías*” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso<sup>4</sup>.
33. En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos<sup>5</sup>.

- **Naturaleza de las medidas cautelares**

34. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Federal, las autoridades en el ámbito de su competencia,

---

<sup>3</sup> En términos de la tesis jurisprudencial de rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”. 7.ª época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párrafo. 141.

<sup>5</sup> Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.

tienen la obligación de proteger los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos, así como el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de tal forma que los instrumentos procesales constituyan mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

35. Las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>, han establecido que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho, peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales, así como de los valores y principios reconocidos en la Constitución General y los tratados internacionales, con la prevención de su posible vulneración.
36. El referido criterio, encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que, concibe a la *tutela diferenciada* como un derecho del justiciable frente al Estado; lo anterior, con la finalidad de que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia, así como a la *tutela preventiva*, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que, exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el

---

<sup>6</sup> Sentencia SX-JDC-762/2017, consultable en el link: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

peligro de que se realicen conductas que puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

37. De ahí que, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.
38. Ahora bien, por cuanto a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones emitidas por los órganos electorales en las que se decida decretar una medida cautelar, se puede decir que, las condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento son las siguientes<sup>7</sup>:
- ***a) Apariencia del buen derecho.*** *La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.*
  - ***b) Peligro en la demora.*** *El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama*
  - ***c) La irreparabilidad de la afectación.***
  - ***d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.***
39. De esta forma, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

---

<sup>7</sup> Sentencia SX-JRC-137/2013, consultable en el link: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

40. En ese sentido, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris*. - **apariencia del buen derecho**-, unida al elemento *periculum in mora*, o **temor fundado**, de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.
41. Lo anterior, debido a que solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.
42. Por cuanto, a la apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.
43. Ahora bien, el **peligro en la demora** consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.
44. Como se puede observar, la verificación de ambos requisitos obliga inexcusablemente a que la autoridad responsable realice **una evaluación preliminar** del caso concreto en torno a las consideraciones hechas valer a fin de determinar si se justifica o no el dictado de la medida cautelar.
45. De manera que, **si del análisis previo resulta la existencia de un derecho**, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o **el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, se torna entonces la patente afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora**, por lo que la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

46. Lo expuesto con antelación, tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior, en el contenido de la Jurisprudencia 14/2015, de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”**.<sup>8</sup>
47. Por tanto, antes de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, se debe llevar a cabo un *análisis previo* en el que se desprenda la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada.
48. Lo anterior debe ser así, toda vez que el artículo 17 de la Constitución Federal consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción.
49. De esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales; que son evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.
50. De ahí que, al guardar relación la controversia sometida ante este Tribunal, con la determinación de desechamiento de la solicitud de medida cautelar emitida por el Director Jurídico del Instituto.
51. Es dable señalar que, **lo determinado en el fondo del presente asunto, no implica prejuzgar sobre la probable responsabilidad de las partes denunciadas dentro del expediente de queja IEQROO/POS/0192023 y su acumulado IEQROO/POS/039/2023.**

---

<sup>8</sup> Consultable en el siguiente link:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIDAS,CAUTELARES.,SU,TUTELA,PREVENTIVA>.

## ESTUDIO DE FONDO

### 1.Decisión.

52. Este Tribunal estima que el motivo de agravio hecho valer por el PRD deviene de **INFUNDADO**, toda vez que la autoridad responsable fundamentó y motivó el auto impugnado conforme a derecho, bajo el marco normativo aplicable, y leyes de la materia, tomando en consideración las actuaciones procesales del POS, los hechos y pruebas para concluir el desechamiento de la solicitud de la medida cautelar bajo la figura de tutela preventiva, solicitada por el PRD dentro del expediente IEQROO/POS/039/2023.

### 2.Justificación.

53. Tal y como se ha expuesto previamente, la litis en este medio de impugnación consistirá en determinar si el actuar de la autoridad responsable es conforme a derecho, o si como lo alega la parte actora, resulta contrario a la normativa electoral, y de lo que resulte se determinará revocar, modificar, o en su caso, confirmar el auto que se impugna.
54. La Ley de Instituciones<sup>9</sup>, establece las atribuciones de la Dirección Jurídica del Instituto, y entre ellas menciona que deberá atender también las demás que esta Ley, el Consejo General o la Junta General señale.
55. Por otro lado, la misma Ley establece que la Dirección Jurídica es competente para la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores.

---

<sup>9</sup> Artículo 157 fracción XI. La Dirección Jurídica tendrá las siguientes atribuciones:  
XI. Las demás que le señale esta Ley, el Consejo General y la Junta General.

56. Así mismo, advierte que el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador, se podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto Estatal tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.
57. No obstante, para la tramitación del POS, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal procederá a:
- I. Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
  - II. Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
  - III. **Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y**
  - IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación. La Dirección Jurídica del Instituto Estatal contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.
58. Ahora bien, de acuerdo al Reglamento de Quejas y Denuncias, la Dirección Jurídica del Instituto, es competente para la tramitación y/o resolución de los procedimientos que se encuentran en la legislación electoral local.
59. Luego entonces, en fecha siete de Diciembre de dos mil veintitrés, el PRD presentó un escrito de queja en donde denuncia a Ana Patricia Peralta de la Peña por supuestos 1.- actos anticipados de precampaña, 2.- campaña, 3.- promoción personalizada y 4.- uso de recursos públicos; como pruebas presentó – imágenes de bardas con la leyenda Ana Paty es la buena y el MORENA la esperanza de México.
60. En consecuencia, en fecha ocho de noviembre, la autoridad administrativa, determinó registrar la queja bajo el numero IEQROO/POS/039/2023 y advirtió la acumulación al expediente IEQROO/POS/019/2023 con base al artículo 12 del Reglamento de

## Quejas y Denuncias que rige el POS.

61. Lo anterior, por existir Litispendencia, entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado en los que existen identidad de sujetos, objeto y pretensión.
62. Por consiguiente, la autoridad responsable emitió el auto impugnado de fecha once de diciembre, en donde advirtió, que la solicitud de medidas cautelares dentro del expediente IEQROO/POS/039/2023 se desecharía sin más trámite, por ya existir un pronunciamiento por parte de la Comisión de Quejas respecto a tal solicitud dentro del IEQROO/POS019/2023 acumulado al antes mencionado.
63. En este tenor, en relación al agravio denunciado por el PRD, en el cual señala que el acuerdo de desechamiento se encuentra indebidamente fundado y motivado, lo que a su parecer genera vulneración a sus derechos, por no haber atendido y estudiado las bardas denunciadas en su escrito de queja registrado bajo el numero POS/039/2023, dicho agravio deviene de infundado por las consideraciones siguientes:
64. Así como se aprecia en las constancias procesales, el auto de desechamiento deviene en razón de un auto de acumulación de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, en donde la autoridad responsable ordenó debidamente fundado y motivado con base a lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de Quejas acumular el POS/039/2023 al POS/019/2023 atendiendo a la naturaleza del acto, lo cual fue consentido por el quejoso adquiriendo dicho auto firmeza procesal.
65. Por lo anterior, es importante señalar que el treinta de noviembre del año anterior, la Comisión de Quejas emitió el acuerdo -que goza de firmeza- IEQROO/CQyD/A-MC-016/2023, en donde declaró **improcedente** la



medida cautelar solicitada dentro del expediente IEQROO/POS/019/2023 por los supuestos hechos denunciados por el PRD (precampaña, campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos), respecto de varias bardas pintadas con la leyenda Ana Paty ¡Es la buena! y “Morena la esperanza de México”.

66. Sin embargo, por motivos distintos a las supuestas infracciones señaladas por el PRD, en el mismo acuerdo de medida cautelar arriba referido, la Comisión de Quejas requirió a la denunciada lo que a la literalidad se transcribe:

*No obstante lo anterior, en atención a lo manifestado por la denunciada en el Antecedente VII, y por parte de la representación de Partido Morena en el Antecedente V, y el deslinde de la propia demandada, con el propósito de no generar una posible afectación a los derechos de los involucrados, evitar confusión ante la ciudadanía y procurar condiciones que permiten un correcto cumplimiento de los principios rectores de la función electoral estatal, esta Comisión determina necesario requerir a la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, para que a través de la instancia Municipal correspondiente, sean despintadas las bardas denunciada.*

67. Como resultado de lo anterior, y bajo un análisis de los hechos denunciados y elementos probatorios, así como en atención a la determinación de la Comisión de Quejas al declarar improcedente las medidas cautelares dentro del acuerdo número 16<sup>10</sup>, pero requiriendo la despinta de las bardas denunciadas (por las razones arriba descritas), es que el Director Jurídico, mediante el auto que hoy se impugna y en términos de la legislación aplicable al caso<sup>11</sup>, emitió el auto de desechamiento, por ya existir un pronunciamiento respecto de la misma materia.
68. Luego entonces, la autoridad electoral precisa en su informe

---

<sup>10</sup> Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respeto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el numero IEQROO/POS/019/2023. Acuerdo que se encuentra firme.

<sup>11</sup> Artículo 58. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando: IV. Cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión respecto de la materia de la solicitud.

circunstanciado que en fecha doce de diciembre, mediante oficio DJ/877/2023 requirió a la Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, la despinta de las bardas denunciadas dentro de las quejas presentadas el 22 de noviembre y 7 de diciembre, ambas de dos mil veintitrés.

69. De manera que, en fecha trece de diciembre, mediante oficio MBJ/SM/2441/2023, el Municipio de Benito Juárez, hizo de conocimiento a la autoridad electoral que se encontraban trabajando en la difuminación o eliminación de las bardas pintadas, atendiendo a la disponibilidad de la Dirección General de Servicios Públicos.
70. En consecuencia, las consideraciones vertidas por la representación del PRD, resultan infundadas, dado que las actuaciones dentro de la cadena procesal realizada por la autoridad electoral y la responsable, estuvieron encaminadas a la economía procesal y apegadas al marco normativo reglamentario aplicable.
71. En otros términos, el auto de desechamiento emitido por el Director Jurídico, se realizó conforme a derecho, bajo los principios procesales de la materia electoral, sin existir una transgresión a la norma; toda vez que al haber sido acumulado el expedientes IEQROO/POS/039/2023 al IEQROO/POS/019/2023 ambos corren la misma suerte jurídica en sede cautelar.
72. Cabe precisar, que pese a las determinaciones realizadas por el Instituto, la resolución del fondo del asunto de los expedientes multicitados es en independencia de lo atendido dentro del auto de desechamiento emitido por la Dirección Jurídica.
73. Por lo expuesto y fundado se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** el auto impugnado.

**NOTIFÍQUESE, en términos de ley.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO**